



Recurso nº 1744/2025

Resolución nº 356/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.A. en representación de MAX EQUIPMENT, S.L., contra el anuncio de licitación, los pliegos y la inadmisión de su solicitud de participación en el procedimiento negociado con publicidad del Acuerdo Marco para la “*Adquisición de autohormigoneras y accesorios*”, expediente 2025/ETSAE0906/00001831E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 7 de agosto de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del procedimiento “*Adquisición de autohormigoneras y accesorios*”, expediente 2025/ETSAE0906/00001831E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, con un valor estimado de 6.278.000 euros.

El mismo día se publicó en la PLACSP el documento de pliegos.

El día 2 de septiembre de 2025 se dicta resolución de corrección de errores materiales en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), que fue publicada en la PLACSP el día 4 de septiembre.

Segundo. Según señala el recurrente el día 5 de septiembre de 2025 intentó presentar su proposición al procedimiento de licitación, aunque no fue capaz de hacerlo. Puso esta circunstancia en conocimiento de la mesa de contratación el mismo día, mediante correo electrónico al que adjuntó los documentos correspondientes al sobre 1, solicitando ser



admitirá a la licitación. Dice también que “(...) *ha mantenido comunicación con el servicio técnico de la PLACSP a fin de resolver el mismo error, que se reproduce en otro expediente análogo promovido por la propia JAEMALE*” y que, a pesar de haber seguido todas las instrucciones que se le han dado, no consigue solucionar el problema. Concluye señalando que esto prueba que la incidencia no le es imputable, sino que deriva “(...) *de un mal funcionamiento de la herramienta oficial impuesta para la presentación de ofertas electrónicas, sin que exista un canal alternativo habilitado por la Administración*”.

Tercero. La mesa de contratación en su reunión del día 22 de septiembre no incluyó entre las licitadoras admitidas a la recurrente -el acta se firmó el día 30 de septiembre-.

Cuarto. El recurso fue interpuesto ante este Tribunal el día 27 de octubre de 2025 en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado.

Quinto. Requerido al efecto por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación acompañado del informe preceptuado en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), en el que interesa la inadmisión del recurso por haber sido presentado extemporáneamente o, subsidiariamente, su desestimación.

Sexto. El día 19 de noviembre por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Se ha hecho uso del trámite conferido por la empresa MER DISTRIBUCIÓN DE MAQUINARIA, S.A.

Séptimo. Con fecha 3 de diciembre de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, ha resuelto la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS en adelante).

Segundo. Los acuerdos recurridos, los pliegos, su publicación muy posterior a la del anuncio de licitación y la inadmisión de la proposición del recurrente, son impugnables por esta vía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2, letras a) y b) de la LCSP, por remisión del artículo 59.1 de la LCSPDS, y se producen en el desarrollo del procedimiento de licitación de un contrato regulado por la LCSPDS (artículo 2.1), sujeto a regulación armonizada (artículo 5).

Tercero. La legitimación para la interposición del recurso se regula en el artículo 48 de la LCSP, según cuyo tenor,

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Según hemos referido en el Fundamento de Derecho anterior, el recurrente impugna tres acuerdos diferentes, lo que exige considerar su legitimación para hacerlo por separado. En cuanto a su acceso tardío al pliego de prescripciones técnicas, no hay duda de que puede menoscabar sus posibilidades de presentar proposición en condiciones de igualdad, por lo que debe admitirse su legitimación. Tampoco hay dudas sobre la legitimación del recurrente para recurrir la inadmisión de su oferta.

En lo que se refiere a la impugnación de los pliegos, el recurrente alega, por un lado, que los requisitos R148, R149 son valorables dentro de los criterios de adjudicación referidos a las “características del sistema”, con un peso del 30% de la puntuación total, por lo que, dice, “(...) *el cumplimiento de los subcriterios técnicos R148 y R149 tiene un peso significativo (el 40% del 30%) y potencialmente decisivo en la adjudicación, pudiendo*



inclinarla en favor de quien pueda acreditar esas características específicas". También recurre el requisito R150 (*"la capacidad mínima del depósito de combustible será de 100 litros"*), del que, dice, no dispone su equipo ni el de otros operadores comparables, lo que supone una restricción de la competencia.

La doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer -excepcionalmente- tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso (por todas, Resolución 1149/2025 de 31 de julio y las que en ella se citan).

El recurrente considera que los requisitos que censura (específicamente el R150) le impiden presentar proposición a la licitación. Así las cosas, procede también reconocerle legitimación para la interposición del recurso contra los pliegos.

Cuarto. En lo que se refiere a la presentación del recurso en el plazo preceptuado por el artículo 50.1 de la LCSP, hemos, nuevamente, de considerar por separado los acuerdos recurridos.

En lo que se refiere al acceso tardío al pliego de prescripciones técnicas, el recurrente manifiesta que el 7 de agosto de 2025 se publicó en la PLACSP únicamente el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante) pero que el pliego de prescripciones técnicas no estaba disponible. Señala que solicitó la remisión del PPT *"(...) el 18 de agosto de 2025 a las 16:30 horas, una vez reincorporado su personal tras el periodo vacacional"*. Dice que el PPT le fue remitido por el órgano de contratación el 19 de agosto de 2025 a las 09:06 horas, por lo que solo a partir de ese momento pudo el recurrente tener acceso al mismo. El recurso fue interpuesto, según hemos referido en los Antecedentes, el 27 de octubre de 2025, más de dos meses después de la remisión del



PPT por el órgano de contratación, por lo que, en este punto, debe considerarse el recurso interpuesto extemporáneamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50.1.a) de la LCSP.

Igual suerte debe correr el recurso presentado contra los pliegos. Constan publicados en la PLACSP, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50.1.b) de la LCSP, también en este caso el recurso debe reputarse extemporáneo.

Por último, y en lo referido a la inadmisión de la proposición del recurrente, no consta que el órgano de contratación haya tomado acuerdo alguno al respecto (cuestión, por otro lado, lógica, por lo que luego se dirá). Así las cosas, y en tanto no existe actividad del órgano de contratación que haya fijado el *dies a quo* del plazo de presentación del recurso, debemos entenderlo presentado temporáneamente en esta cuestión.

Quinto. Delimitadas la cuestión de fondo que debe ser abordada por el Tribunal, lo hacemos a continuación.

Según hemos referido en los Antecedentes, el recurrente manifiesta que no pudo presentar su solicitud de participación en el Acuerdo Marco por el mal funcionamiento de la PLACSP y que, en estas circunstancias, optó por presentar la documentación exigida por los pliegos a través de correo electrónico.

Debemos, ante todo, concluir que la presentación de la documentación por correo electrónico presentada por el recurrente no puede ser aceptada como forma válida de presentación de la solicitud de participación, en tanto el PCAP, en su cláusula 12, exige que toda la documentación que deba ser presentada por los candidatos y, posteriormente, por los licitadores, lo sea a través de la PLACSP.

Por lo que se refiere a la imposibilidad del recurrente de presentar solicitud de participación en el procedimiento negociado, aporta un hilo de correos dirigidos al órgano de contratación en los que manifiesta, incluyendo una impresión de la pantalla de la herramienta de presentación electrónica de proposiciones suministrada por la PLACSP, que ha tenido problemas con la firma de la documentación. Por otro lado, el órgano de contratación aporta un informe de actividad de la PLACSP emitido el 13 de enero de 2026 en el que no se



advierte que el recurrente se descargó la documentación publicada, pero no presentó solicitud de participación, ni aún huella electrónica de la misma. En el mismo informe se manifiesta que *“la PLACSP estuvo prestando servicio con normalidad el día 05.09.2025”*. Así las cosas, todo apunta a que, como señala el órgano de contratación, el error debió producirse en el equipo del recurrente. En cualquier caso, no habiendo aportado este prueba alguna sobre el mal funcionamiento de la PLACSP, procede desestimar el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.M.A. en representación de MAX EQUIPMENT, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento negociado con publicidad del Acuerdo Marco para la *“Adquisición de autohormigoneras y accesorios”*, expediente 2025/ETSAE0906/00001831E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Desestimar el recurso contra la inadmisión de su solicitud de participación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



LA PRESIDENTA

LOS VOCALES